En la ciudad de Trelew, a los 10 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., P. V. c/ A., O. L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 608 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 23/10/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

--I. Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1161849 (02/08/2023) en contra de la Sentencia Definitiva N° 135/2023, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por la Sra. P. V. B. contra O. L. A., condenando a este último a que abone a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $39.895,53, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos calculados desde que cada una de las sumas que lo integren fuera debida hasta la fecha del pago efectuado en Secretaría de Trabajo. A esa fecha se descontarán las sumas abonadas, imputándolas primero a intereses y luego a capital, y sobre el saldo de capital se continuarán aplicando los referidos intereses hasta el efectivo pago. Asimismo, impuso las costas en un 50% a la parte actora y en un 50% a la demandada.

-- La expresión de agravios de la actora apelante fue presentada mediante escrito ID 1171917. Ordenado su traslado el 14/08/2023, el mismo no fue evacuado por la contraria.

--II. La recurrente plantea cuatro agravios referidos al rechazo de la indemnización del art. 245 LCT, la multa del art. 2 de la ley 25.323, la indemnización del art. 45 de ley 25.345 y la imposición de costas.

--1) En su primer agravio señala que el Tribunal no hizo lugar a la indemnización del art. 245 LCT con fundamento en que la actora no superó los tres meses de trabajo. Argumenta que se tuvo por acreditada la fecha de ingreso el día 01/05/2015 y que el despido ocurrió el 31/07/2015, tal como lo expresa la Magistrada de primera instancia y obra acreditado en el expediente mediante las comunicaciones postales. Advierte que la actora fue despedida el último día hábil de su tercer mes, evidenciando una artimaña para eludir sus responsabilidades. Agrega que sentado ello, la fracción de los tres meses se encuentra cumplida en totalidad y una interpretación restrictiva la perjudicaría y contradice el principio “pro operario”.

-- Luego se agravia respecto del art. 2 de la ley 25.323 señala que se solicitó que se abonen las indemnizaciones, cuestión que no ocurrió en su totalidad dado que la actora recibió pagos parciales.

--En su tercer agravio manifiesta que corresponde la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345. Argumenta que el certificado se encuentra acompañado en los presentes autos, y que al impugnar su parte el certificado presentado y demostrar la jornada completa, entiende que resulta innecesario cotejar con el decreto reglamentario y realizar la intimación del decreto 146/01.

-- En su último agravio cuestiona la imposición de costas del proceso. Solicita que se exima al trabajador de tener que soportar las mismas habiendo sido vencedora en el pleito, por más que no se le hayan otorgado la totalidad de los rubros al haber demostrado la deficiente registración.

--III.- Ingresando al análisis de la primera queja vertida por el recurrente advierto desde el inicio, que lejos estuvo la parte actora impugnante de satisfacer la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.-

Al respecto, es pertinente hacer notar que la Juzgadora de grado, a fs. 182 vta. último párrafo, indicó que: *"...Referente a la indemnización correspondiente al art. 10 de la Ley 24103, dado que la intimación efectuada se realizó luego del despido, la misma no resulta procedente. Tampoco corresponde aplicar oficiosamente la prevista en el art. 1 de la Ley 25.323, atento que la trabajadora* ***tenía menos de 3 meses de antigüedad al momento de su despido****, por lo que no le correspondía indemnización del art. 245 de la LCT que pudiera entonces duplicarse. De hecho, nótese que en su liquidación la actora ha reclamado por tal concepto y el preaviso se ha calculado por 15 días.".-*

--La actora en los fundamentos de su primer agravio contrariamente manifestó que trabajó *"el mes de de mayo completo, junio completo, y julio completo, nótese que la despiden el último día hábil de su tercer mes, claramente asesorados sobre las consecuencias de que el despido se produzca un día más tarde, o incluso horas del día que se ha configurado, evidenciando una artimaña para así eludir sus responsabilidades"* (ver ID 1171913, pág. 1).-

-- Así pues, del fundamento del agravio brindado por la apelante observo que el argumento principal de la sentencia en crisis no fue rebatido por la actora recurrente, sino que afirma lo contrario al postulamiento considerado por la *a quo* cuando considera que *"tenía menos de 3 meses de antigüedad"* al sostener que la despiden el último día hábil de su tercer mes. De allí, advierto que la parte actora recurrente solo se limitó a exponer un mero desacuerdo respecto a que, a su entender, la antigüedad de tres meses se encontraba cumplida sin perjuicio de haber sido despedida la actora el 31/07/2015.

-- Es que, postular sin más y sin explicación razonada alguna, que la judicante habría incurrido en error dado, *"la fracción de tres meses se encuentra cumplida en su totalidad,*

una interpretación restrictiva de ello perjudica a la trabajadora y contradice el principio "pro eperario"" (fs.30), no conforma una verdadera crítica que pudiera aportar el material mínimo de análisis para que este Tribunal de Alzada cumpla con su función revisora.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serian los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

-- Sin embargo, al solo título "obiter dicta", cabe señalar que del cómputo del lapso que duró la relación laboral conforme fuera sentenciado, esto es entre el 01/05/2015 y 31/07/2015, lo que llega firme a esta instancia por no haber sido cuestionado por la actora, fácil resulta advertir que no se había configurado la *"fracción mayor de tres meses"* que requiere la LCT.

--De allí es que cabe coincidir con la Magistrada de grado, en cuanto puntualiza que, en el caso, atento que la trabajadora tenía menos de tres meses de antigüedad no correspondía la indemnización del art. 245 LCT.

-- Al respecto, cabe señalar que del art. 245 LCT emerge una pauta temporal específica que en forma indirecta condiciona la percepción de la indemnización por antigüedad allí prevista. En efecto, se ha sostenido que en cuanto la antigüedad mínima para tener derecho a la indemnización por antigüedad, la mención del art. 245 de la LCT a la "fracción mayor de tres meses", ha dado lugar a la interpretación jurídica –hoy pacifica– que emana del conocido plenario "S.": "Carece de derecho a la indemnización por despido el trabajador que no cuenta con los tres meses que requiere la norma legal (art. 245 de la LCT)" (conf. Ojeda, Raúl Horacio, en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada", Tomo III, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2011, pág.427/428).-

-- Por todo lo expuesto, entonces, y sin perjuicio del mayor abundamiento efectuado, propicio al acuerdo que se tenga por desierto el presente agravio interpuesto por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

--2) En cuanto el segundo y tercer agravios referidos a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 y al vinculado con el certificado de trabajo y la indemnización del art. 45 de ley 25.345, nuevamente se reitera el déficit técnico en el modo de sustentar los pretendidos agravios.

-- Obsérvese que la recurrente, como fundamento del segundo agravio, menciona que por medio de telegrama su parte solicitó que se abonen las indemnizaciones sin afrontar el fundamento dado por la Magistrada de grado para considerar no aplicable la multa prevista en el art. 2 de Ley 25.323, esto es no haber intimado el pago de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido y de la integración del mes de despido (ver sentencia, fs. 183, segundo párrafo). Por otra parte, invoca la aplicación de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345 con fundamento en que el certificado acompañado por el demandado, ha sido impugnado por su parte, y que se demostró la jornada completa de la actora, por lo que a su entender considera innecesario cotejar con el decreto reglamentario y realizar la intimación del decreto 146/01, cuando la Magistrada rechazó la procedencia de tal indemnización dado que la trabajadora no cumplimentó con los recaudos previstos en el Decreto 146/01 (ver sentencia, fs. 183 primer párrafo).

En estos aspectos, se reitera que criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación de la Jueza, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

-- Lo observado alcanza por sí solo para desestimar este planteo por carecer de suficiencia técnica en los términos normados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C, de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad prevista por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

--3) Por último el recurrente cuestiona la imposición de costas. Expresa que en el proceso pudo acreditar lo que alegaba en el escrito inicial, esto es que se encontraba deficientemente registrada. Por ello, solicita que en relación a dicha cuestión, se la exima a su parte a tener que soportar las costas, por más que no se le haya otorgado la totalidad de los rubros, al haber demostrado en la objetividad del pleito, la deficiente registración.

-- En relación al modo de atribución de las costas devengadas en el proceso advierto que ya tengo fijada posición, antes de ahora, en relación a cómo se deben establecer las calidades de vencedora o de vencida a cada parte interviniente en el proceso.

-- Y ello, ciertamente no es atendiendo a razones puramente aritméticas o crematísticas, sino que lo será a partir de observar el posicionamiento adoptado por cada una de ellas al momento de producirse la traba de la *litis* que vayan a transitar por ante ésta sede jurisdiccional y el resultado final que obtenga con el pronunciamiento definitivo obtenido respecto a tales posicionamientos que son los que generaron la controversia en relación a la cual hubo de emitirse el decisorio final. Hecha esta tarea recién es factible atribuir las costas, asignándolas total o parcialmente –en los porcentajes correspondientes– a cada uno de los litigantes en el proceso según cuál hubiera sido el resultado obtenido por cada uno de ellos en el pronunciamiento definitivo.

-- En tal sentido ha dicho Palacio con criterio del que participo, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, Jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1ra., reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver: Bracton, "Fundamentos de la condena en costas", L.L. 1998-F-138; id., ver los antecedentes de esta sala B, S.D.C. Nro. 13/03; 21/03; 33/03 03/04; entre otros, CANE).

-- En el caso, la Sra. B. inició demanda laboral contra el Sr. A. a partir de la situación de despido directo efectuado por su empleadora, reclamando los siguientes rubros: i) diferencias salariales; ii) preaviso; iii) SAC preaviso; iv) vacaciones no gozadas; v) SAC Proporcional; vi) SAC vacaciones proporcional; vii)multa art. 2 ley 25.323; viii) multa art. 10 ley 24.013; ix) art. 80 LCT (ver demanda fs. 26 y 27). Por su parte, la demandada negó que el ingreso de la actora haya sido el 01/05/2015, la categoría invocada por la actora, que no recibió recibos oficiales, entre otras. Asimismo, refirió a la improcedencia de la multa del art. 80 LC, del art. 2 de la Ley 25.323 y la intimación 24.013 por extemporánea. Por todo lo expuesto, pidió el rechazo de la demanda en todas sus partes.

-- La sentencia de primera instancia dispuso que progresan las diferencias por los rubros correspondientes al preaviso omitido, SAC s/ preaviso, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, SAC proporcional, tomando en consideración las sumas depositadas en Secretaría de Trabajo y percibidas a cuenta de la trabajadora. Sin perjuicio de ello, rechazó la indemnización correspondiente al art. 10 de la ley 24.013, dado que la intimación efectuada se realizó luego del despido, como también consideró no aplicar oficiosamente la

indemnización prevista en al art. 1 de la Ley 25.323. Asimismo, rechazó la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, rechazó la multa por falta de entrega de certificado de trabajo, y por último la multa del art. 2 de ley 25.323 –rubros que arriban firme atento la solución propuesta al tratar el primer segundo y tercer agravio–.

-- En tal hermenéutica, adviértase que de las pretensiones actorales contenidas en el escrito de inicio y que fueran controvertidas por la accionada –quien, cabe observar luego, de controvertir cada una de ellas, solicitó el rechazo de toda la demanda (ver fs. 52)–, finalmente prosperaron únicamente una parte de las pretensiones reclamadas, rechazándose los rubros mencionados *ut supra*.

--De suerte tal que se delinea en el presente proceso, sin lugar a dudas para mí, un vencimiento parcial y mutuo que conduce necesariamente a que se deban atribuir las costas devengadas en las porciones respectivas a tal situación de vencimientos mutuos, en la proporción correspondiente a los éxitos y derrotas obtenidos por cada parte.

-- Y establecido ello, coincidiré con la Jueza de grado que, en tren de determinar las alícuotas asignables a cada una de las partes por los vencimientos mutuos habidos, atribuyó un 50% a la parte demandada y el 50% restante a la parte actora, por responder tales guarismos adecuadamente, a mi ver, a las porciones de éxitos y derrotas que fueran obtenidas por cada una de ellas en este litigio.

-- Apuntaré aun cuando parece ser de absoluta obviedad, que si bien es de aplicación en la especie el art. 57 de la Ley XIV N° 1, el cual no contempla específicamente la situación dada en la especie consistente en los vencimientos parciales y mutuos ocurridos, tal omisión no da lugar a interpretar que desplace la debida consideración de tal circunstancia procesal con su consecuente efecto en relación a las costas devengadas en el proceso por el que tramitara el conflicto de intereses de índole laboral. Por el contrario, cabe destacar que, por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 73 de dicho cuerpo normativo, resulta de estricta aplicación en tales situaciones lo concretamente contemplado por el art. 72 del C.P.C.C. para tal supuesto.

-- Éste es, pues, el criterio establecido sin apartamientos por el máximo Tribunal de la provincia desde añejos precedentes en las causas “O.” (S.D. 40/88); “C. L.” (S.D. 7/91); “C.” (S.D. 47/92); y que fuera reiterado en “V. T.” (S.D. 47/92) y “C. de R.” (S.D. 3/93).

Por todo lo antes expuesto, propicio al acuerdo a que se rechace el presente agravio.

III. Conclusión:

En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos al Dr. F. A. B.,

letrado patrocinante de la actora recurrente, en el 25% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.

A tal fin, y por razones metodológicas, abordaré el tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden que estableció el Dr. Lucero.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

(i) Rechazo de la indemnización del art. 245 de la LCT.

--El recurrente cuestiona el rechazo de la indemnización del art. 245 LCT. Arguye que la actora fue despedida el último día hábil de su tercer mes, evidenciándose una artimaña por parte de la empleadora para eludir sus responsabilidades y sostiene que los tres meses se encuentran cumplidos en su totalidad y que una interpretación restrictiva la perjudicaría y contrariando así el principio “pro operario”.

-- En estas condiciones, comparto la postura con el colega prevotante, en tanto no habrá de hacerse lugar al recurso de apelación en tratamiento. Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

Por el contario, la crítica que pretende introducir la apelante no es tal ya que, incluso, al referir que la actora fue despedida el último día hábil del tercer mes reconoce que el fallo impugnado se ajusta adecuadamente al derecho aplicable, esto es que, que no se configuró la *“fracción mayor de tres meses”* que requiere la LCT para percibir la indemnización del art. 245 LCT.-

--Cabe señalar, respecto a la antigüedad mínima, que la relación de trabajo que no supera el umbral de los tres meses puede ser disuelta unilateralmente e incausada sin indemnización alguna. Es la tesis que primó en el recordado plenario 218 de la CNAT del 30 de marzo de 1979 en la causa "S., M. c/ SADAIC", cuya doctrina fue adoptada por la mayoría (conf. Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 205)

--Por lo que, también coincido con la Magistrada de grado en que *"la trabajadora tenía menos de tres meses de antigüedad al momento de su despido por lo que no le correspondía la indemnización del art. 245 de la LCT"(fs. 182 vta., último párr.).-*

-- En esta línea, el argumento expuesto por el recurrente no constituye una crítica sustancial sino más bien un mero desacuerdo que se consuma en una opinión paralela del cómputo de los tres meses que exige la norma para percibir la indemnización del art. 245 LCT. Más aún cuando no se encuentra controvertida la fecha de ingreso correspondiente al 01/05/2015 y la fecha de despido 31/07/2015, considerada por la Magistrada de grado.

Nótese que el presente escrito tiende más a disentir que a criticar, dado que la recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento.

Por lo tanto, concluyo coincidiendo con que se declare desierto el primer agravio planteado (conf. artículos 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicables en este caso en virtud del artículo 73 de la Ley XIV N° 1).

(ii) <u>La indemnización del art. 45 de ley 25.345 y multa art. 2 de la ley 25.323.</u>-

--Para resolver respecto de los rubros cuestionados, la Magistrada de grado señaló *"En cuanto a la indemnización prevista por la falta de entrega de los certificados del art. 80 de la LCT,* ***no habiendo la trabajadora cumplimentado con los recaudos previstos en el Decreto 146/01, también habrá de rechazarse su procedencia****. La misma suerte correrá la multa del art. 2 de la Ley 25.323* ***al no haberse acreditado que se haya intimado el pago de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido y de la integración del mes de despido."*** *(ver fs. 183 primer y segundo párrafo)(la negrita me pertenece).-*

-- Sin embargo, la apelante lejos de aportar una verdadera crítica concreta y razonada respecto de los argumentos dados por la Magistrada para su rechazo se limitó a exponer un punto de vista diferente al referir *"...entendemos resulta innecesario cotejar con el decreto reglamentario y realizar la intimación del decreto 146/01, atento a que el mismo ha sido acompañado al expediente y ha sido impugnado por la actora..."* y por otro lado, indicó: *"con respecto al art. 2 de la ley 25.323 mediante telegrama se ha solicitado que se abonen las indemnizaciones, cuestión que no ha ocurrido en su totalidad, simplemente se ha abonado un pago parcial".*

--Tantas veces se ha dicho que formular el agravio de manera técnica es una carga del apelante, como imperativo del propio interés que tiene en impugnar y modificar el fallo del grado anterior. Es decir, en esta carga impugnatoria debe —a través del agravio— derribar el razonamiento de la Jueza de grado y no meramente exponer su opinión o su disentimiento. Tiene que demostrar el error en la valoración de los hechos probados, del material probatorio o del derecho aplicado (conf. STJCh, SD N° 08/SRO/2017; CACR, Sala B, SDF N° 04/2014, con cita a Fassi Yáñe, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00; Colombo– Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

--En suma, coincido con el colega prevotante en desestimar el agravio interpuesto por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del rito).(iii)

Imposición de costas.

--En el considerando correspondiente, la Jueza de primera instancia impuso las costas en un 50% a la parte demandada y en un 50% a cargo de la actora.

--Tal como lo señala el Dr. Lucero, la actora reclamó en su demanda i) diferencias salariales; ii) preaviso; iii) SAC preaviso; iv) vacaciones no gozadas; v) SAC Proporcional; vi) SAC vacaciones proporcional; vii) multa art. 2 ley 25.323; viii) multa art. 10 ley 24.013; ix) art. 80 LCT (ver fs. 26 y 27). Por su parte, la demandada negó que el ingreso de la actora haya sido el 01/05/2015, la categoría invocada por la actora, que no recibió recibos oficiales, entre otras. Asimismo, refirió a la improcedencia de la multa del art. 80 LC, del art. 2 de la Ley 25.323 y la intimación 24.013 por extemporánea. Por todo lo expuesto, pidió el rechazo de la demanda en todas sus partes (ver fs. 52/57 vta.).

--Finalmente, la Jueza de primera instancia hizo lugar las diferencias por los rubros correspondientes al preaviso omitido, SAC s/ preaviso, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, SAC proporcional, tomando en consideración las sumas depositadas en Secretaría de Trabajo y percibidas a cuenta de la trabajadora. Y por otra parte, rechazó la indemnización correspondiente al art. 10 de la ley 24.013, dado que la intimación efectuada se realizó luego del despido, como también consideró no aplicar oficiosamente la indemnización prevista en al art. 1 de la Ley 25.323. Asimismo, rechazó la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, rechazó la multa por falta de entrega de certificado de trabajo, y por último la multa del art. 2 de ley 25.323 –rubros que arriban firme atento la solución propuesta al tratar el primer segundo y tercer agravio–.

--Si bien no fue citado en el fallo, la norma aplicada al supuesto es el art. 72 del CPCC, el que establece que “las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”. Al respecto, se dice que este

reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa.

--Esta norma no sujeta al Sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa. Así, es menester ponderar la respectiva actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio José “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).

--En el caso, varios de los rubros reclamados por la actora fueron rechazados en la sentencia definitiva, circunstancia que no puede desconocerse. Máxime si dichos rechazos se fundaron en que la parte trabajadora no intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, como ordena el art. 2 de la Ley 25.323, o que realizó la intimación del art. 10 de la Ley 24013 luego del despido de manera extemporánea, o que no cumplimentó con el Decreto 146/01 para percibir la multa del art. 80 LCT.

--En consecuencia, no asiste razón al accionante cuando dice que al haber hecho lugar a la demanda las costas deben ajustarse al principio general de costas al vencido dado que su parte demostró la deficiente registración, ya que no hay dudas que en el presente caso existieron vencimientos parciales y mutuos.

--Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar qué pretensión prospera y cuál se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis*, como ya he reflejado (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

-- En síntesis, entiendo que debe confirmarse la atribución de costas en un 50% a cargo de la parte actora y en 50% a cargo de la demandada. Así lo voto.

III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

-- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la actora recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

En cuanto a la regulación de honorarios, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo apropiado fijarlos al Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la actora recurrente, en el 25% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la actora recurrente, en el 25% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la actora recurrente, en el 25% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

EBASTIÁN ETCHART
DE REFUERZO DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____085____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA